



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“La prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de  
interferencia telefónica”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADA**

**AUTORA:**

**Br. Troncos Escobar Winny Genoveva**

**ASESORA:**

**Dra. Jesús Sandoval Valdiviezo**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**Derecho Penal**

**PIURA – PERÚ**

**2016**

PÁGINA DEL JURADO

## **DEDICATORIA**

A Dios

Por haberme permitido vivir a pesar de las  
adversidades y estar conmigo en cada paso que  
doy.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres Zelmira y Francisco por su apoyo incondicional, a mis hermanas Y mar y Xyomy por su infinito amor y a todas aquellas personas que han contribuido para la elaboración de esta tesis.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

### DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo Winny Genoveva Troncos Escobar, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo filial Piura, declaro que el trabajo académico titulado “La prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de interferencia telefónica”, en Folios .... para obtener el Título Profesional de Abogado de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente tesis, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis provenientes de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar eso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Piura, diciembre del 2016

  
WINNY GENOVEVA TRONCOS ESCOBAR

## ÍNDICE

	Pág.
CARÁTULA	i
PÁGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	21
2.1. Variables y Operacionalización	22
2.2. Población y muestra	24
2.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad	24
2.4. Técnicas de recolección de datos	24
2.5. Instrumentos de recolección de datos Entrevista	25 26
2.6. Validez y confiabilidad	28
2.7. Métodos de análisis de datos	28
III. RESULTADOS	29
IV. DISCUSIONES	33
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38

ANEXOS	41
Matriz de Consistencia Metodológica	42
Matriz de consistencia lógica	43
Aprobación de Originalidad de Tesis	44
Reporte Turniting	45
Formulario de publicación de Tesis	46
Acta de la versión final de Tesis	47

## RESUMEN

La presente tesis lleva por título “la prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de interferencia telefónica”; es de tipo sustantiva teórica que tiene como objetivo “determinar los supuestos para que la interferencia telefónica no deba considerarse como prueba ilícita por afectar el derecho a la intimidad”, llegando a la hipótesis de que no se considera prueba ilícita cuando este bajo los supuestos de la existencia de un delito, cuando no se conozca el contenido explícito de la conversación, cuando no importa quién haya conseguido la prueba ni cuando exista autorización judicial y cuando estas interferencias telefónicas no hayan sido difundidas.

Se analizó la figura jurídica del delito de interferencia telefónica y el derecho a la intimidad ya que este no tiene muchos antecedentes de estudio en nuestra legislación penal, dentro del entorno social estos temas actualmente ocurren con los altos mandos del estado, así como también con bandas que operan dentro del sistema jurídico peruano. En el plano internacional esta figura tiene legislaciones en España, Brasil, Francia en donde se ha determinado los supuestos en el cual una prueba ilícita es admitida dentro de un proceso penal y esta no es declarada nula por vulnerar el derecho a la intimidad.

**PALABRAS CLAVE:** Delito De Interferencia Telefónica, Derecho A La Intimidad, Prueba Ilícita.



## **ABSTRACT**

The present thesis is titled "illicit evidence and the right to privacy in the crime of telephone interference"; it is of a substantive theoretical type which has the objective "to determine the assumptions so that the telephone interference should not be considered as illicit evidence for affecting the right to privacy", reaching the hypothesis that it is not considered to be considered of illegal proof the existence of a crime, when the explicit content of the conversation is not known, when it does not matter who has got the proof or when there is judicial authorization and when these telephone interferences have not been disclosed.

The legal figure of the crime of telephone interference and the right to privacy was analyzed since these does not have many background of study in our criminal legislation, within the social environment these issues currently occur with the state commands that operate within the peruvian legal system. At the international level this figure has legislation in Spain, Brazil, France where the assumptions have been determined in which an illicit evidence is admitted within a criminal proceeding and this is not declared void for violating the right to intimate.

**KEYWORDS:** Crime of Telephone Interference, Right To Privacy, Illicit Evidence.

## I. INTRODUCCIÓN:

El tema central de estudio en la presente investigación está referido a la prueba ilícita y al derecho a la intimidad del delito de interferencia telefónica es un tema que en la actualidad es el más discutido en el proceso penal, ya que establecer en que consiste la ilicitud de la prueba, las causas, los efectos, y aquella que contraviene el ordenamiento jurídico, puesto que desde la antigüedad siempre ha existido disputa entre dos individuos, puesto que cada una de ella se esfuerza por indicar su verdad, y para ello contribuye a cualquier medio para demostrar quién de los dos dice la verdad, y cuál es la que debe de predominar, es así que cabe distinguir que no perennemente se debe de acceder a que las partes de un desacuerdo forjen uso de todo este a su alcance para afirmar las versiones inclusive obteniendo medios ilegales, con evidente trasgresión de los derechos primordiales ya que esto lleva a consumar injusticias los mismo que no van congruente con un Estado Constitucional de Derecho, con las garantías constitucionales, los derechos fundamentales y las leyes deben de ser la prioridad de las autoridades y sus miembros, a lo cual debemos de indicar que en la búsqueda de la verdad siempre existirán situaciones litigadas en las que se enfrentan los derechos primordiales entre sí, sino asimismo existen haberes relevantes como el interés que tiene cualquier habitante al exigir que el estado sea quien castigue a las personas que tratan hallar la verdad lesionando los derechos de los otros habitantes. En esta trama la labor de los juzgadores es muy importante ya que ellos serán quienes en los casos admitan o no la prueba ilícita. Si bien este trabajo tiene como interrogativa de cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer como prueba ilícita la interferencia telefónica por la afectación del derecho a la intimidad, siendo estos fundamentos jurídicos, jurisprudenciales y legales los cuales establecen que la prueba ilícita siempre será declara nula cuando esta afecte el derecho a la intimidad y más aún en el delito a la interferencia telefónica; la prueba ilícita es la que quebranta solamente derechos primordiales en la obtención o anexión de los medios de prueba, ya que estas son obtenidas violando los derechos primordiales y las garantías establecidas tanto en norma procesal, sustantiva razón por la cual surge la pregunta de que si esta debe de ser aceptada en un proceso penal teniendo en cuenta la trasgresión del derecho a la intimidad por más que el delito que tenga un fin perseguible o sea de interés público.

Razón por la cual el autor Balaguer Callejón (1995:13); siendo él uno de los doctrinarios que manifiesta que el bien tutelado y que debe de ser salvaguardado en el delito de interferencia telefónica es el secreto de las comunicaciones ya que manifiesta que; “en el caso del secreto de las comunicaciones e intimidad no son palabras similares, pues, el secreto de las comunicaciones se emplea el elemento de defensa de variados derechos como son: derecho a la propiedad, libertad ideológica, de empresa., asimismo tenemos al autor Juan Morales Godo (2002:43) quien señala que: “el bien tutelado jurídicamente en el delito de interferencia telefónica; es la intimidad de las comunicaciones íntimas, personales, orales, lo que implica precisamente la no obstrucción y escucha de la plática por una tercera persona”, creando así que exista un gran incertidumbre en cuanto a la licitud de la prueba que ha sido obtenida ilícitamente de manera que no es solo la doctrina es la que encuentra este vacío legal, sino también por parte de la jurisprudencia existen diversos factores que hacen que tomen el derecho a la intimidad como el bien legal a protegerse del delito de interferencia telefónica, y no solo el derecho al secreto de las comunicaciones, por todos los habitantes, y en general la sociedad peruana, se sienten consternados por la recurrencia y facilidad con que sujetos inescrupulosos ingresan al ámbito privado de las comunicaciones con finalidades diversas, sin que desde las esferas de la justicia penal exista una sólida, medida y nítida respuesta de aborda miento legal de tal anómala situación, ya que queda claro que la sola existencia de la norma penal, es insuficiente para regular dicho enfrentamiento jurídico.

Dentro de la presente investigación no solo se trata de analizar las posturas doctrinales para establecer cuando se transgrede el derecho a la intimidad en un delito de interferencia telefónica y que este debe de ser aceptada como una prueba obtenida legalmente por el simple hecho de existir un delito perseguible o el interés público.

El derecho a la intimidad como bien legal debe ser privilegiado en el delito de interferencia telefónica, y la ilicitud de la misma no solo conlleva a un análisis doctrinal sino también el análisis de las jurisprudencias existentes que determinen a la prueba ilícita como debe de ser aceptada en un proceso penal cuando no vulnere derechos fundamentales que están reconocidos en la constitución; como por ejemplo en el año 1984, en él, ”Tribunal Constitucional del Estado Español en la STC N° 114/1984, del 29 de noviembre se manifestó que: el bien jurídico legalmente privilegiado es la autonomía de las comunicaciones, cual es aprobado por la doctrina, ya que si el bien legalmente está privilegiado es el derecho de los individuos el mantener en privado una información que es de la misma índole hace que ninguna tercera persona pueda intervenir en el proceso de la comunicación no puede dar está idea o que la noticia sea trasmitida, y que no debía de

permitir la prueba presentada en el juicio penal, el simple hecho de que una prueba obtenida ilícitamente porque trasgrede un derecho primordial siendo este caso el del derecho a la intimidad”.

De manera que el Perú no es ajeno a esta situación puesto que existen diversos casos como por ejemplo a nivel nacional el caso de los petroaudios, y a nivel internacional existen los casos de los cuales se ha tenido que interferir las comunicaciones privadas de altos funcionarios de manera ilícita, y siendo a su vez difundidos vulnerando el derecho a la intimidad lo cual ha conllevado a que estas dentro de un proceso penal sean declaradas ilícitas y por consiguiente no sean validas dentro de un proceso penal.

En la presente investigación se tomó como referencias de estudios las siguientes:

El Doctor Arburola Valverde Allan (2011) en su Revista Judicial: “La Prueba Ilícita o Espúrea en Materia Penal”, en Costa Rica, señala que: “La finalidad de quitar efectos jurídicos a la prueba ilícita en el juicio penal radica, la penuria hacia el respeto de las garantías constitucionales; es decir que el objetivo seguido es la claridad del proceso penal, que no se vea corrompido con la recepción de elementos logrados por medio de la transgresión de garantías constitucionales”.

Tenemos así también a Vladimir Freitez (2009) en su tesis titulada, “La Incidencias de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Venezolano”, Venezuela, concluye: “El principio de la legalidad de las pruebas radica en que sólo pueden efectuarse y ser asociadas al juicio aquellos medios de prueba cuya preparación se ha realizado con contención a las reglas que la ley establece, lo que enlaza el cumplimiento de las formalidades esenciales establecidas para la obtención de las certezas y para hacerlas valer ante el juzgador, a los fines de formar su evidencia o sea que sería ilícita una prueba ilegalmente lograda, como ilegalmente agregada”.

Y por su parte Rafael Gullock Vargas (2008), en su revista jurídica sobre: “Intervención Telefónica: Con jurisprudencia de la sala constitucional”; desarrollado en Costa Rica; manifiesta que los materiales a favor de las autoridades con el fin del derecho penal y a descubrir la verdad, tienen como límite el acatamiento de los derechos, y garantías que la constitución le reconoce a toda persona que es sometida a un proceso penal”.

La investigación se **justifica** técnicamente porque en la averiguación se aspira a conocer en que supuestos de la interferencia telefónica no debe de considerarse prueba ilícita por afectar el derecho a la intimidad, el artículo 162° del código penal establece que: “el que escucha, interfiere o difunde una comunicación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años” (cfr. con el Código Penal Peruano), por lo que muchas veces el legislador al dar luz verde a que se difundan estas conversaciones automáticamente se quebranta el derecho a la confianza de la persona interceptada, a pesar de que existe posturas como la de Martin Morales (1995:44.ss) donde nos manifiesta que el derecho de secretos de las comunicaciones se configura como una garantía de la intimidad del individuo, para otros autores como Espín Canovas y De Bartolomé Cenzano (2002) se consagra como la garantía que reconoce la autonomía de las comunicaciones de carácter particular, su secreto como prohibición de interceptación antijuricidad de las mismas por ello se ha afirmado que el bien jurídico es la libertad de expresión, por lo que existe un conflicto de bienes jurídicos protegidos ante el delito de interferencia telefónica, más aun cuando esta es declarada como prueba ilícita por transgredir los derechos fundamentales que están reconocidos a nivel constitucional y que debe de ser considerada como un medio de prueba dentro de un proceso penal, siempre y cuando se establezca criterios para su validez.

Por lo cual esta investigación tiene como fin determinar cuáles son los fundamentos que se deben de tomar en cuenta en los casos de la prueba ilícita y el derecho a la intimidad del delito de interferencia telefónica, pues si bien existen criterios que están establecidos en el código procesal penal en el artículo 230°, este no establece un criterio válido para que sea admitida como una prueba dentro de un proceso penal porque trasgrede los derechos fundamentales. Por lo cual una vez que se establezca el criterio adecuado para que sea admitida dentro de un proceso penal el legislador podrá imponer la sanción correcta a las personas que infringen en este delito.

Por lo que el Derecho Peruano debe estar a la vanguardia de los cambios e innovaciones que presenta la tecnología, cuyos avances crecen vertiginosamente, y hacer frente a las situaciones fácticas y jurídicas que de estos avances se deriven.

Hacer un estudio sobre el tema, sin duda alguna, resulta ser de gran contribución, sobre todo, cuando estamos en un país, que, a diferencia de otros, no regula de manera específica estos temas, lo que conlleva al surgimiento de dudas y conflictos, que merecen ser resueltos, y para llegar a la solución de los mismos, es necesario hacer primero un estudio y análisis del problema, tal como lo hacemos a lo largo de este trabajo.

Asimismo, en la presente investigación es necesario tener conocimiento de los temas que son materia de investigación y estos serán desarrolladas de una manera clara y sencilla para cualquier lector y se abordarán temas que ayuden a resolver la problemática que existe en el presente trabajo de investigación.

Derecho a la Intimidad; los humanos a diario y en su entera insistencia con sus similares realizan un sin fin de funciones que se han de realizar tanto a nivel, laboral, personal, familiar, en algunas ocasiones los humanos quieren tener en reservada sólo para ellos o para un número de personas. En otras ocasiones son los humanos quienes dan a saber que a través de cualquier medio a la colectividad sobre diferentes acontecimientos que la persona mantiene en privado, lo cual vendría a ser su derecho la intimidad, sin dejar de lado que hay exteriores de la intimidad que las mismas personas dan a conocer a la sociedad sobre dichos asuntos por lo cual refiriéndonos a ello encontramos que el Doctrinario Fernández Sessarego (1997:749, sosteniendo que: "... Es indiscutible que el propio ser humano pueda facilitar su asentimiento ya sea para el conocimiento en el contorno de su intimidad o para que su publicación siempre que con ello no se trasgreden las buenas tradiciones".

Para García Toma, (2001:86) referirse al derecho de intimidad manifiesta que: "Trata de conservar en discreción las diligencias o conductas desprovistas de consecuencia social en pro de la armonía interior del ser humano y sus allegados y de la calma espiritual".

Mientras que Fernández Sessarego, (1997:73) sustenta que "se pretende que este respete el semblante interno de la vida íntima y no tiene mayor importancia social por ello nadie tiene porque oponerse con el interés social".

Para Humberto Quiroga (1995:85): "El derecho a la intimidad es donde la persona evita que los semblantes íntimos de su vida sean acreditados por intercesores o tomen estado público..."

Existen un sinnúmero de autores que hablan sobre el derecho a la intimidad, por lo cual estamos de acuerdo con la mayoría de ellos puesto que el derecho a la intimidad viene a ser aquel derecho donde cada ser humano, es libre de hacer lo que quiera sin que nadie tenga porque juzgar las decisiones o el accionar de aquel ser humano.

En nuestro ordenamiento jurídico – civil se reconoce al derecho de la intimidad como objeto de amparo jurídico las únicas limitaciones del consentimiento del propio ser humano o la subsistencia de un preponderante interés social. (cfr. con el CC).

Siendo que el artículo 14º que regula al derecho a la intimidad familiar, personal.

Artículo 14.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. (Cfr. con el código civil)

Por lo cual la protección judicial que se le da a este derecho está determinado a la aceptación de medidas ineludibles para anotar fin a la injerencia ilegítima que se trate restituir al afectado en pleno goce de sus derechos, como para impedir y evitar intrusiones, en la esfera de la intimidad personal se hallan ligadas al derecho de imagen, voz de las cuales no consiguen ser empleadas, es indicar difundidas, propaladas, utilizadas sin primero asentimiento del titular de los derechos. (cfr.).

El antecedente más resaltante ante esta problemática surge con el recurso constitucional presentado en el Caso de Alberto Químpér ante el Tribunal Constitucional; recuerde a este quien fue excluido del proceso que se le seguía con los petroaudios. Debido a ello es que diversos congresistas presentaros distintos proyectos de ley sobre el delito de interferencia donde se buscaba no solo sancionar a las personas que comercializaban los aparatos para cometer de este delito sino también el incremento de las penas para aquellos que infringen con el bien jurídico protegido. Por lo cual para la presente investigación es necesaria la descripción de cada uno de los proyectos que fueron presentados por los diversos congresistas:

1. Proyecto de Ley N° 2203 – 2007 – CR: Este proyecto buscaba rectificar el apartado cuarto de la Ley N° 27697, que está referente al consentimiento de potestades que se le da al fiscal para que intercepte y controle los documentos y comunicaciones íntimos en casos de carácter excepcional. En su exhibición de motivos se sustenta que, a pesar de que la Ley N° 27697 ha logrado excelentes beneficios, íntegro a la inserción del Decreto Legislativo N° 991 la cual es amplificada para su atención a otros delitos, pretende integrar dentro de los alcances de estas normas el artículo cuatro de la Ley N° 27697 – al Internet Protocolo (IP), debido a que dicha atención normativa brindará mejores pericias a

la Policía – DIVINDANT – para detener y prevenir los delitos informáticos. (cfr. con el proyecto de ley)

2. Proyecto de Ley N° 2979 – 2008 – CR: Este proyecto buscaba diferenciar el apartado 162° del ordenamiento penal (intercepción telefónica). Que desde su percepción resulta tan indebida “la conducta de que fisgonea como del que se beneficia con la averiguación y del que la pública”. Es debido a esa percepción que se cree beneficiosa la introducción de un tipo penal que castigue al individuo que entrega o compra materiales aptos para interceptar la comunicación íntima. (cfr. con el proyecto de ley)

En esta propuesta el artículo 162° del Código Penal se seguirá conservando con su misma disposición normativa, puesto que solo se ampliaron las penas. Ya que solo en esta propuesta se determina la gravedad de quien “fisgonea”, se “beneficia” y el que “difunde”. Y que a pesar de dicho fundamento en el supuesto no se incluye, la transmisión de la información privada. (cfr. con el proyecto de ley)

3. Proyecto de Ley N° 2993 – 2008 – CR: En este proyecto de ley busca la modificatoria del artículo 162° del Código Penal, así como la introducción de un agravante por lo que el supuesto no amplía el ámbito en el que se despliega la conducta punible, por lo que no solo se hace alusión a la “comunicación telefónica” sino también se emplea los conceptos previos en el texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones. Lo cual hace que se condene también penalmente al que ilícitamente registra escritos, hechos, imágenes privadas, diálogos, utilizando materiales, otros medios y procesos técnicos que están ocultos, y este supuesto establece un agravante cuando concurre un funcionario público. Se busca también condenar, con agravante a las conductas que están encaminadas a reproducir, transferir, vender, adquirir informaciones obtenidas ilegalmente, de manera ilegal con la misma pena también se busca castigar a aquel que se encargue de formalizar estas conductas antes descritas. Consecuente se plantea una mayor pena cuando el que infringe estas conductas es un funcionario público. (cfr. con el proyecto de ley)



4. Proyecto de Ley N° 2068 – 2008 – CR: Este proyecto buscaba extender las trascendencias de los delitos de quebrantamiento del secreto de las comunicaciones. Se puede ver que en la propuesta la diferencia de las anteriores pues existe un acrecentamiento de la acción frente al delito de interferencia telefónica. (cfr. con el proyecto de ley)

Abarcando el artículo 161° del Código Penal (toma de correspondencia), condena aquella conducta de una comunicación (u otro documento) de manera ilegal, se adiciona la figura del correo electrónico y otro documento de naturaleza similar requiriéndose un acrecimiento de pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. (cfr. con proyecto de ley)

El artículo 162° - A; se busca implantar a través del marco normativo diferente de los primeros respecto a la tenencia de equipos destinados a interceptar material telefónico. La disposición de este tipo penal no se solicita su mercantilización sino solo basta con la sola “posesión”. Por lo que resulta también un adelantamiento de las barreras de punibilidad previstas para los actos del delito de interceptación telefónica, por tanto, estamos ante la figura afín con el denominado derecho penal del enemigo. (cfr. con proyecto de ley)

En el artículo 162° - B, busca implantar, al igual que la idea anterior (proyecto de Ley N° 2993 – 2008 – CR), sancionar penalmente las conductas de favorecimiento o promoción a la injerencia de material telefónico. (cfr. con el proyecto de ley)

El artículo 162° - C, se pretendía castigar la mercantilización de material telefónico lo cual tiene los mismos inconvenientes del artículo 162° - A (posesión de equipos). (cfr. con el proyecto de ley)

El artículo 162° - D, castiga, la “transmisión del material telefónico obteniendo de modo ilegal” y es adaptable, pero incrementa otros medios para que se cometa estos delitos, como atenuante, por medio de la prensa u otro medio de comunicación que sea utilizado por la sociedad. (cfr. con el proyecto de ley)

Por su parte el artículo 162° - E, constituye una atenuante, cuando el artículo 161°, 162° - A. 162° - B y 162° - C: que son perpetrados por funcionario público esta atenuante pudo haber sido desarrollada también al artículo 162° - D, del presente

proyecto de la ley pues también es posible que un funcionario divulgue material telefónico obtenida de manera ilícita. (cfr. con el proyecto de ley)

5. Proyecto de Ley N° 3221 – 2008 – CR: El decreto Legislativo N° 991 (en donde variaron el apartado 1° y los numerarios 5 y 12 del artículo 2 de la Ley N° 27697), otorgo potestad al fiscal para la injerencia e inspección de comunicaciones y documentos íntimos en casos extravagantes. Dejando de lado facultades que afectan derechos constitucionales, por lo que deben tener un marco de lógica por lo que se busca cambiar el tiempo de seis meses (prorrogable) que dura la disposición de intromisión y control por tres meses (también prorrogables) lo que rastra exagerada pues la ilustración formal tiene el plazo similar. (cfr. con el proyecto de ley)

6. Proyecto de Ley N° 4362 – 2010 – CR: En este proyecto se sustenta que el derecho de información se halla también en el derecho a la intimidad, por lo que no es prevaletido de manera arbitraria, dicha arbitrariedad lleva a que existan casos de conflicto que traen este debate, es el quebrantamiento de las comunicaciones obtenidas clandestinamente por medio de su transmisión, que no corresponden al interés público. Es por ello que el apartado 162° del Código Penal, implanta vacíos legales con relación a la actuación de “propagar dichas comunicaciones de manera ilegal”, resultando escasa la actual norma penal. (cfr. con el proyecto de ley)

7. Proyecto de Ley N° 4378 – 2010 – CR: Este proyecto busca instituir nuevas conductas delictivas en el aumento de penas. En su exhibición de motivos se sostiene que: “resulta evidente que, en el ordenamiento jurídico penal, se vislumbra penas muy leves para este delito, lo que hace que las personas que comenten este delito no sientan abrumadas por la pena que se les impone por cometer este delito”. (cfr. con el proyecto de ley)

Resulta desatinado la propuesta que se plantea en el presente proyecto de ley puesto que la pena a aplicarse es muy excesiva. (15 a 20 años). Debe tenerse en cuenta que los otros estudios criminológicos, dogmáticos han reiterado que el incremento de las penas, si bien está es la salida más factible para aplicar sin embargo no lo es para el derecho penal puesto que está basada en principios limitativos del poder penal que tienen principio constitucional. (cfr. con el proyecto de ley)

8. Proyecto de Ley N° 4397 – 2010 – CR: En su exhibición de motivos se busca la importancia que tiene el derecho a la intimidad como criterio de un Estado Constitucional de Derecho, inspecciona que el delito de interceptación telefónica tiene una aserción penal a nivel universal en especial la conducta de divulgar las comunicaciones emanadas de manera ilegal. Por eso este proyecto pretende sancionar penalmente al servidor o funcionario público que difunde, revele o utilice en forma prohibida o en perjuicio de otro la información o imágenes alcanzadas en el curso de una investigación preliminar o proceso judicial, teniendo como criterios a un acápite del artículo 162° del Código Penal, buscaba regular aquellas conductas que no son consignadas a filmar imágenes de manera oculta no tienen el carácter de público, a diferencia de las antepuestas. (cfr. con el proyecto de ley)

9. Proyecto de Ley N°4560 – 2010 – CR: En este proyecto busca a través la sanción penal de la posesión y mercantilización de equipos de interceptación telefónica. Esta idea, tiene un inconveniente porque busca sancionar los actos iniciadores del delito de interceptación telefónica. Por lo cual se estaría usando un anticipo de la punibilidad que son muy reñidas en la actualidad. (cfr. con el proyecto de ley)

10. Proyecto de ley N° 27- 2011- CR: El proyecto de ley presentado por el Congresito Javier Bedoya, proponía la modificatoria del artículo 162° del Código Penal, la cual estaba dirigida a condicionales en los que se divulga una comunicación privada conseguida ilegalmente sin que haya un interés público que así de esta forma no se deja de cautelar la importante función fiscalizadora y de control que se viene desplegando respecto de la gestión del poder político a través de las libertades informativas pero también se reivindica el derecho que no concurre a todos de desplegarse con la libertad de nuestras comunicaciones dentro de los límites. (cfr. con el proyecto de ley)

11. Proyecto de ley N° 3048 – 2013: Este proyecto de ley presentado por el congresista José Luna Gálvez, proponía la modificatoria del artículo 162° del Código Penal, lo cual era acrecentar las sanciones contempladas para este ilícito en su peculiaridad básica y aumento de conductas que empeoran la figura penal, estas son cuando recaiga sobre investigación catalogada como secreta, reservada o íntimo de asentimiento con las políticas de la materia y cuando implique la defensa, la seguridad o la soberanía nacional. (cfr. con el proyecto de ley)

12. Proyecto de Ley N° 4871 – 2015: Este proyecto de ley presentado por el Congresista Javier Velásquez Quesquén, proponía la incorporación del apartado B del artículo 162° del código penal, el cual plantea sancionar hasta con ocho años de cárcel la difusión de conversaciones grabadas sin el permiso del interlocutor, la cual fue retirada después por el congresista puesto que afectaba totalmente el derecho a la libertad de palabra. (cfr. con proyecto de ley)

En Perú han dado diferentes proyectos de ley a razón del apartado 162° del Código Penal Peruano, fue presentada por diversos congresistas en diferentes años, los cuales buscaban y proponían el incremento de las sanciones al momento de cometer este delito, así como también la debida protección que se le debe de dar al bien jurídico protegido y el considero por los derechos primordiales que se vulneran en este delito.

El tema no resulta pacífico pues existen posturas encontradas, ya que existen autores que sostienen que la interferencia telefónica es aquella actividad donde un tercero invade la esfera privada de nuestras comunicaciones, vulnerando con ello no solo el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones, sino también la intimidad y la libertad por lo que se dan diferentes conceptos sobre la interferencia Telefónica:

“Las intrusionas telefónicas implican acción de control de las comunicaciones entre individuales a través de las comunicaciones telefónicas puedan precisar como medidas que sospechan una prohibición del derecho primordial del secreto de las comunicaciones y que afloran por el juez de la instrucción en la fase instructora o sumarial del procedimiento penal, frente al acusado o frente a otros con los cuales éste se informe con la propósito de atraer el tácito de los diálogos para la indagación de los delitos y la contribución del caso, de explícitos elementos probatorios”. (Urgel J., Anna; 2010, pág, 67:ss).

En cuanto a la definición de la interferencia telefónica por parte de la doctrina cabe, recalcar la que sentó López Frago, (1991:12), donde establece que “(...) son aquellas medidas instrumentales limitadas del derecho primordial al secreto de las comunicaciones íntimas, dispuestas y consumadas en la fase instructora de un proceso penal bajo la autoridad del órgano territorial frente a un inculpado u otros sujetos de los que éste sirva para avisar, con el fin de que a través de la afinidad del contenido de lo informado o de otros aspectos del transcurso de la información, averiguar explícitos delitos, indagar al malhechor y en su caso, aportar al juicio oral concluyentes elementos evidenciables”.

Para López Quiroga (1989:4:5), la interferencia telefónica es un medio instrumental, mediante el cual se limita al derecho esencial de las comunicaciones, puesto que las interceptaciones telefónicas son en apertura y con carácter general medios instrumentales desprovistos de finalidad por sí misma. Se trata rotundamente de un medio para la elaboración de un resultado: conocer explícitos secretos comunicados mediante el teléfono. Tal medio, pues, puede servir para una vez populares los secretos, en el ámbito judicial, para advertir la comisión de hechos delictivos interrumpiendo su realización o para averiguar datos precisos, a fin de obtener la prueba ineludible que presentar ante los tribunales”.

La diligencia ilegal de interferencia de una plática telefónica surge puntualizada en el apartado 162° del ordenamiento jurídico peruano el cual indica:

“El que indebidamente, infiere, interviene u oye una plática telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”. La pena privativa de libertad no será menor de diez, ni mayor de quince años: 1: Cuando el agente tenga la posición de empleado público o servidor público y se imputará además la invalidación conforme al apartado 36 incisos 1,2 y 4, 2: Cuando el delito repita en averiguación detallada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 3: Cuando el delito envuelva la defensa, seguridad o soberanía nacional. Si el agente comete el delito como constituyente de una organización criminal, la pena acrecienta en un tercio por arriba del máximo legal previsto en los supuestos preliminares”. (cfr. con el Código Penal).

Pues bien, este artículo tiene una incorporación que es el Artículo 162° - A; el cual indica que: “La comercialización, posesión de equipos predestinados a la interceptación telefónica o similar, el que adquiere, fabrica, o introduce al territorio nacional, comercializa, posee equipos o softwares predestinados a interceptar clandestinamente las líneas o similares, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez, ni mayor de quince años”. (cfr. con el Código Penal).

El delito de “interferencia telefónica” puede ajustar hasta dos conductas totalmente desiguales; cuando su propósito sea el mismo de obstaculizar una plática telefónica ilegalmente.

Es a consecuencia, que con claridad evidente se concluye que el tipo penal del artículo 162º acumula dos aparentes delictivos de los cuales se comete el delito: primero cuando el bien por el uso del sujeto activo que puede establecer al interceptar o bien por oír una plática telefónica o afín ilegalmente. Para ello se conceptualiza cada uno de los supuestos delictivos. (Bramot Arias: 2000:45)

La conducta indebida penal de interceptar la plática telefónica se comprueba cuando el agente en forma indebida o ilícita intercepta, dificulta u obstruye una información telefónica que se viene ejecutando entre terceras personas, sin dudar se puede hacerlo con la intención de asignar en la información o tomar discernimiento del contenido de la plática. El sujeto activo obstaculiza la plática para que el mensaje no sea recibido por el destinatario o bien interceptando al medio físico o canal que enlaza al emisor con el receptor de la información. Bramot Arias (2000:49)

Queda claro que cuando el agente ejecuta la directiva de obstaculizar, lo concibe con el objeto que el receptor no tome noción o no absorba el recado del emisor, puede hacerlo ya se ha obstaculizado el canal para recoger solamente el mensaje como receptor sin serlo o cancelar el canal para que el mensaje no sea admitido por el destinatario. Se dificulta la comunicación. Bramot Arias (2000:49)

Villa Stein, Javier (1998:154) indica que la interferencia implica asomarse o interponerse a la comunicación de terceros, obstaculizar por cualquier medio especializado que sea, mientras Bramot – Arias (2000:213) sustenta que por obstaculizar se deduce aquella acción que se efectúa para traspasar una señal de transmisión con otra; se nombra intersección de líneas que accede enterarse de una información no consignada al sujeto eficaz.

El otro aparente se repasa el injusto penal en exégesis se comprueba cuando el agente sin dificultad ni interceptar la comunicación entre receptor y emisor, oye la plática de estos y es el agente que toma discernimiento del recado que emite el emisor al receptor sin taponar la información. El receptor y emisor realizan la información normal, pero en ella entra un tercero que oye ilícitamente la plática sin duda se entiende, pero en ella interviene un tercero que escucha ilegalmente la plática, se concibe que tanto el emisor como el receptor desconocen la intervención del agente. Caso inverso de comprobar que el injusto penal no aparece. Bramot Arias (1997:213).

El presente supuesto punible, se axiomatiza la discrepancia con el primer supuesto, el agente obstruye o entorpece la plática interceptando el canal que enlaza al emisor con el receptor, en el segundo, el agente no intercepta sencillamente se limita a oír la plática que conserva el emisor del recado con el receptor. Bramont Arias (1997:213).

Villa Stein (1998:154) ratifica que “escuchar”, es atender la comunicación telefónica valiéndose el autor de cualquier medio tecnológico, por su lado Bramont – Arias (2000:215) argumenta que “oír es sinónimo de escuchar una plática telefónica que no es para el agente activo”.

Los hipotéticos delictuosos van a entenderse que el agente debe de ejercer ilegalmente en forma, antijurídicamente, es exponer, contradictorio a derecho, ocurriría cuando el agente opere sin aprobación de los colaboradores la información telefónica o cuando no exista disposición judicial para la interrupción o escucha de la plática. A contrario sensu, cuando se comprueba que el agente ejerció con el beneplácito de al menos uno de los colaboradores de la plática telefónica o análogo (correo electrónico, por ejemplo) o por mandato legal, el delito no se afina. Villa Stein (1998:98).

Se deja determinado que hay avenencia en la sabiduría peruana absoluta en cuanto a la adhesión como causa de justificación en los casos donde hay varios oyentes, y es uno de ellos quien consiente que se escuche o grabe la plática por un terciario, excluyendo esta ocurrencia los restantes. El contexto, aquí el beneplácito de uno de los participantes no evidencia el hecho, incluso podría decirse de participación o coautoría baja de aquel que interviene en la plática que consiente sin notificar al otro agente. Bramont – Arias (2000:243).

El segundo enunciado del injusto penal, en investigación acopia un hipotético en el cual la conducta de interferencia telefónica emerge recaída en defecto en alguno de los procedimientos viles inspeccionados, se empeora cuando el agente tiene el atributo de funcionario público a efectos de saber a quienes se les imagina funcionario público acorde al derecho punitivo, el especialista legal debe acudir al apartado 452º del ordenamiento penal.

Efectivamente, al surgir en forma expresa en el injusto penal que solo la aptitud de empleado público en el agente, empeora la conducta criminal, se exceptúa a los servidores públicos que tienen vínculo desigual y diferenciable a aquellos. Por lo cual no aceptamos lo proseguido por Villa Stein (1998:159) cuando se refiriere a la tipicidad agravada, indica que “deriva la manera funcional del agente: funcionario o servidor público”. A creencia

intenta equipar al funcionario con el servidor público cuando simple y normativo tiene vínculos desiguales.

El sujeto pasivo es cualquier individuo, su única condición es que goce utilizado la secuencia telefónica para informar tanto el emisor como al destinatario del recado y pueden instaurarse en mártires del delito. Bramot Arias (2000:163)

Los pretendidos reprobables se inculpan a título de dolo, y no es viable la disposición aturdida a efectos del derecho penal.

Habiendo así los inicuos se corrigen ya cuando el agente opera con discernimiento y voluntad de obstaculizar, oír una plática telefónica, el sujeto activo conoce que ilícitamente está interceptando o escuchando una plática telefónica sin embargo libremente lo hace sin ningún cuidado de allí que se ultime con la escucha accidental de una plática telefónica es notable penalmente. Bramot Arias (2000:164)

Cuando se confirman los compendios típicos subjetivos y objetivos de cualquiera de los delitos de interceptar u oír una plática telefónica recaerá al especialista legal establecer si en la conducta típica asiste en alguna causa de defensa de las que están predichas en el apartado 20 del ordenamiento jurídico penal. Si se determina que la conducta observada no surge en ninguna causa de alegato, estaremos ante una conducta antijurídica y típica. Bramot Arias (2000:164)

En la culpabilidad va a corresponder al especialista del derecho establecer si la diligencia es antijurídicamente es dable de ser imputada a su autor, se examinará si el autor de la conducta afectada es atribuible, mayor de edad o no sufre alguna incoherencia psíquica enorme, luego se examinará si el individuo que comete el ilícito penal al momento de proceder conocía la antijuricidad, se puede demostrar un error de contravención cuando el agente en estable dogma de que es legal interceptar la plática telefónica para descubrir una banda que se ofrende a cometer delitos contra el patrimonio, intercepta las pláticas telefónicas de los posibles suspicaces y si en definitiva, se comprueba si el autor en lugar de corregir el ilícito penal pudo emanar de modo distinto a la de interceptar u oír indebidamente una plática telefónica. Bramot Arias (2000:164)

Los aparentes delictuosos se afinan o efectúan en el mismo momento que se coteja la interferencia telefónica o en caso, la oída de la plática no es notable penalmente, confirmar si el agente logro esconder el mensaje encaminado al destinatario en caso de interferencia o en caso de escucha es insigne si el agente logro o no informar a terceros el mensaje oído, estamos ante un delito breve. Bramot Arias (2000:165)



Al alternar de inicios penales de encargo es aceptable que la conducta se permanezca en grado de tentativa. Acontecerá, por ejemplo, cuando es sobrecogido instalando un aparato tecnológico para obstruir o grabar la plática telefónica que habrá lugar en breve. Bramot Arias (2000:165)

Por prueba ilícita se piensa que es conseguida por medios indebidos, siendo una contravención a las normas de naturaleza material y primariamente inversa a los principios constitucionales. Y está abarca dos criterios siendo ellos uno amplio y el otro restrictivo, el primero se trata de todas las reglas relativas a las pruebas penales son pautas de garantía al acusado, toda desobediencia de las normas sobre obtención y práctica de la prueba debe evaluarse ilícita por cuanto implicaría un quebrantamiento del derecho a un íntegro proceso, y lo segundo será cuando se acuda a un intermedio de prueba alcanzado fuera del proceso por violación a los derechos que son reconocidos a nivel constitucional. Fernando Ugaz Zegarra (2013: 03- 04).

No existe consenso en la sabiduría sobre el contenido de lo ilegal. Es por ello que dentro de la doctrina no es tranquila la cuestión de su demarcación conceptual, autores como Jairo Parra (2006:69) que manifiesta que: “Es prueba ilícita la que se adquiere quebrantando los derechos esenciales de los individuos. El quebrantamiento se puede haber producido para lograr la fuente de prueba o el medio de prueba”. Así también está la autora Ada Grinover Pellegrini (2000:294), quien señala que se, “entiende por prueba ilícita la conseguida por medios indebidos, la prueba acopiada en transgresión a normas de naturaleza material y principalmente contrarias a principios constitucionales”; y para el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N° 20532-2003- HC/TC, de fecha 15 de setiembre del 2003, puntualizó que la prueba ilícita es aquella en cuya creación o acción se maltratan los derechos esenciales o si vulnera la legalidad procesal, de modo que la misma acaece procesalmente inutilizable.

Por el momento de su producción; existe dos supuestos

a) Extraprocesal: Cuando la contravención ocurre primeramente del proceso específicamente en el momento de la indagación, acopiada y elaboración de la fuente de prueba. Fernando Ugaz Zegarra (2013:20)

b) Intraprocesal: Cuando se perturba un acto procesal, es decir la estipulación, recepción, habilidad de la prueba durante el proceso es decir la anexión anormal de medios de prueba. Fernando Ugaz Zegarra (2013:20)

Por causa de licitud, existen cuatro supuestos

a) Prohibiciones de temas probatorios: “Categóricos temas no pueden ser sustancia de la práctica de la prueba. Ejemplo: “el secreto de estado”. Fernando Ugaz Zegarra (2013:21)

b) Prohibiciones de medios probatorios: “Concluyentes medios de prueba no pueden ser objeto de la práctica de prueba, ejemplo: testificar un declarante que sea pariente”. Fernando Ugaz Zegarra (2013:21)

c) Prohibiciones de métodos probatorios: “Fijos métodos de prueba no pueden ser acomodados ejemplo; prohibición que limiten la naturalidad de la confesión del inculpado, como amenazas, martirios”. Fernando Ugaz Zegarra (2013:22)

d) Prohibiciones probatorios relativas: “La prueba solo puede dictaminar o cumplirse por determinados sujetos ejemplo las intervenciones telefónicas”. Fernando Ugaz Zegarra (2013:22)

Los medios y elementos de prueba conseguidos o agregados al proceso penal quebrantando derechos esenciales o normas procesales, así como aquellos medios de prueba que han sido conseguidos legítimamente, pero asentados en datos obtenidos por prueba ilegal o indebida, no tienen efectos evidenciables. El apartado 2 del artículo VIII del título antecedente del código procesal penal, “establece que carecen de efecto legal las pruebas emanadas, directa o indirectamente, con transgresión de contenido esencial de los derechos esenciales de las personas o que hayan sido adheridos por un procedimiento constitucionalmente legítimo”. Fernando Ugaz Zegarra (2013:34)

En el presente trabajo de investigación estudiamos a la jurisprudencia puesto que esta es un conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contiene criterio sobre un problema jurídico establecidos por una pluralidad de sentencias acordes, lo cual en el presente trabajo analizaremos la sentencia del Caso Químper, la cual es nuestro mayor antecedente en esta presente investigación puesto que mucho se ha leído y poco analizado el porqué de la decisión del Tribunal para dar este fallo, pues bien en este caso, es inevitable el interés público que existe entre la conversación de dos personas involucradas en algunos ciertos negocios ilícitos y también parece que tuvieron vínculos con algunos secciones del poder político en el Perú; y es ahí cuando entra a tallar el derecho penal al momento de cuestionar y sancionar el acto ilegal de la obtención de dicha investigación, lo que se critica en este veredicto es la negativa automática que se considera que una

conversación íntima puede tener un interés público de por medio, lo cual hace que se quebrante el derecho a la confianza de las personas.

Otro caso sonado dentro del ordenamiento jurídico peruano que desarrolla la prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de interferencia telefónica es el tema de los “vladivideos” el cual surge a raíz de que: “se reveló un video en el que se fue asentado el instante en el que Montesinos otorgaba al Ex Congresista, Alberto Kouri Boumachar una suma de dinero a cambio de salvar a las filas de oficialismo”. Tras la propagación de dicho video, surgió la parquedad de procesar y juzgar a los implicados en tan indecente red de corrupción, para ello, precisamente, se tuvo que echar mano a la recolección de videos que Montesinos había encargado grabar y tenía recónditos en su residencia es por ello que en este contexto los entes que aparecían registradas en los “Vladivideos”, deliberaron los mismos, sustentando que eran pruebas ilícitas porque: “a) habían sido inscriptos sin su permisión; b) se había quebrantado su derecho a las comunicaciones; c) se había perjudicado su derecho a la intimidad; y, d) la diligencia que permitió su preparación, no contó con las garantías concretas por ley; razones por las dicho videos formaban prueba ilegal y no debían ser estimados en proceso alguno. Sin embargo, pese a tales controversias, en el año 2003 el Poder Judicial, dio valor demostrativo a uno de los referidos videos, el nombrado “Vladivideo Kouri –Montesino”, lo que conllevó a una condena de a seis años de pena privativa de libertad y al pago de 500 mil nuevos soles al ex Congresista Alberto Kouri por los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado”.

Por lo cual La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Escher y otros vs. Brasil, del 6 de julio de 2009, ha manifestado que el derecho a la vida íntima previsto en el apartado 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege: “las pláticas realizadas a través de las líneas telefónicas situadas en las moradas particulares o en las oficinas, sea su tácito relacionado con asuntos íntimos del oyente, sea con el negocio o actividad profesional que desenvuelve”.

De modo que, el derecho a la vida íntima tutela las pláticas telefónicas libremente de su contenido e incluso puede percibir tanto las instrucciones técnicas dirigidas a rastrear ese contenido, mediante su grabación y oída, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el grado de las llamadas que ingresan o de las que salen, la continuidad, la identidad de los oyentes, la persistencia y hora de las llamadas, aspectos que pueden ser cotejados sin parquedad de explorar el contenido de la llamada mediante la grabación de las pláticas”. En definitiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha definido que “la protección a la vida íntima se define en el derecho a que sujetos distintos de los participantes no conozcan ilegalmente el contenido de las pláticas telefónicas o de otros semblantes, propios del proceso de comunicación”.

Es por ello que en el Tribunal Constitucional Español en fallo STC 167 de 18 de septiembre de 2002, expuso: “El secreto de las comunicaciones no puede ser velado para integrar la parquedad genérica de advertir o confesar delitos o para desatascar las desconfianzas sin base objetiva que manen de los representantes de la indagación, ya que de otro modo se suprimiría la garantía constitucional por lo que el doctrinario Novoa Velásquez hace una referencia a las interceptaciones telefónicas advirtiendo que estas al igual que otras figuras que quebrantan derechos primordiales deben fundamentarse en circunstancias objetivas, y no en simples sospechas, pues debe existir una evaluación tanto del fiscal que emite la orden como del juez que la legaliza y además que debe existir un nexo causal entre el sujeto al que se le transgrede el derecho a la privacidad de las comunicaciones y el delito investigado. (Novoa, 2010:65)

## **1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

La presente investigación tiene como formulación del problema: ¿En qué supuestos la interferencia telefónica no debe de considerarse prueba ilícita por afectar el derecho a la intimidad?

Llegando a la Hipótesis de que: No se va a considerar prueba ilícita cuando este bajo los supuestos de la existencia de un delito, cuando no se conozca el contenido explícito de la conversación, cuando no importa quien haya conseguido la prueba ni cuando exista autorización judicial y cuando estas interferencias telefónicas no hayan sido difundidas.

### **Teniendo como Objetivos:**

#### **1. Objetivo general.**

- Determinar los supuestos para que la interferencia telefónica no deba considerarse como prueba ilícita por afectar el derecho a la intimidad.

#### **2. Objetivos Específicos**

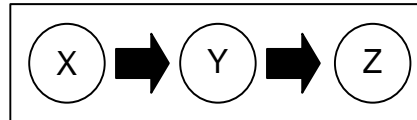
- a) Analizar los supuestos jurídicos para que la prueba ilícita sea admita como prueba legal en la interferencia telefónica.
- b) Analizar los supuestos que afectan el derecho a la intimidad y la prueba ilícita en el delito de interferencia telefónica.
- c) Determinar a través de la norma y/o jurisprudencia los supuestos que se toman en cuenta para que la prueba ilícita sea considerada como prueba en un proceso penal.

## II. MÉTODO

### a. Diseño.

El diseño utilizado es no experimental. Según Carrasco (2009):

“...instituye que estos diseños se manejan para estudiar y conocer las especialidades, propiedades, rasgo y cualidades de un hecho o fenómeno de un hecho o fenómeno dl escenario de un momento expreso del espacio”.



El cual:

X: ejemplar mediante la cual se obtiene la investigación.

Y: búsqueda de información más selecta.

Z: conclusiones llegadas tras la indagación.

De manera que Domínguez (2015), constituye que:

“[...] en la indagación no experimental se ven los fenómenos tal como se dan en su contexto original para estudiarlos a continuación. Se miran situaciones ya ciertas en que la variable dependiente ocurre y no se tiene inspección sobre ella”.

El tipo de investigación bajo la cual se ha desarrollado el presente estudio es particularmente descriptivo. Para Aranzamendi (2010): “[...] consiste en contar las partes o los rasgos de los fenómenos facticos o formales del derecho. Lo formal trata sustancialmente entes ideales, su método es puntualmente la lógica deductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos facticos se fundan en investigaciones mediante los sentidos y pertenecen al mundo real, se recurre casi siempre a una revisión puntual”.

La presente investigación es descriptiva debido a que expresa la necesidad de establecer, ya que contiene resultados que sostienen a la resolución del problema de estudio; se aplicara este método para poder examinar lo que pretende decir la norma, vinculándola con principios y conceptos propios de la institución, es decir efectuando un análisis idóneo del tema.

## **2.1. VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN**

### **2.2.1. VARIABLES**

- Prueba Ilícita
- Derecho a la Intimidad
- Interferencia telefónica

### 2.2.1. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES:

Variables	Indicadores	Instrumentos	Ítems	Tipo de investigación
<p><b>Prueba ilícita</b></p> <p><b>Derecho a la intimidad</b></p> <p><b>Interferencia Telefónica</b></p>	<p>Obtención</p> <p>Afectación</p> <p>Delito</p>	<p>Encuesta</p>	<p>¿Cree que se la prueba obtenida ilícitamente afecta el derecho a la intimidad cuando existe delito de por medio?</p> <p>¿Qué bien jurídico, el de la inviolabilidad de comunicaciones o el derecho a la intimidad? cree usted debe protegerse en el Delito de Interferencia Telefónica?</p> <p>¿Cree ud que los pronunciamientos jurisprudenciales clarifican el panorama normativo en torno a la regulación de la interferencia telefónica?</p>	<p>Sustantiva</p> <p>o teórica</p>



## 2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Los ciudadanos encuestados son:

Encuesta	Fiscales	2
	Abogados	8
<b>TOTAL</b>		10

## 2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

Bernal (2010), establece que:

“(…) en la investigación científica hay gran complejidad de técnicas o instrumentales para la recolección de información en el trabajo de campo de una determinada investigación. De acuerdo con el método y tipo de averiguación que se va a realizar, se utilizan unas u otros métodos” (pág. 192).

## 2.4. Técnicas de recolección de datos

Se aplicaron algunas técnicas de investigación: tomando a Aranzamendi (2010):

(…) obtenemos las siguientes:

- a) Entrevista; es un modo de investigación que se caracteriza por el intercambio directo entre el investigador y el individuo que brinda la información. En la investigación jurídica la entrevista tiene una reveladora importancia, puesto que permite al investigador relacionarse claramente con los actores fundamentales del derecho sean como operadores o usuarios y conocer las vivencias y criterios que ellos tienen sobre el trato del problema.

- b) Cuestionario; material de recolección de datos compuestos por un conjunto de preguntas respecto de una o varias variables sujetas a medición, de ahí que el contenido de las preguntas suele ser tan variadas como los aspectos a medir. La conformación del cuestionario es una tarea que pretende de toda la atención del investigador debiendo ordenar las variables con las preguntas.
  
- c) Encuestas: Se considera como práctica (también método) de investigación que acepta dar respuesta a problemas tanto en términos descriptivos como de relación de variables tras la recaudación de información sistemática. Esta técnica se utiliza sobre una muestra representativa de un colectivo más amplio, que se lleva a cabo en el contexto de la vida habitual utilizando maneras estandarizadas de interrogación”.

## **2.5. Instrumentos de recolección de datos**

Los instrumentos fueron elaborados por la investigadora de la presenta tesis acorde a los lineamientos establecidos por la operacionalización de las variables y tomando como punto de partida la observación que se ha elaborado en el proceso mismo del desarrollo del estudio; es así que se diseñó y usara una entrevista y se aplicara a los operadores del derecho.

## ENTREVISTA

**TITULO:** “La prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de interferencia telefónica”

**RESUMEN:** La presente investigación tiene como fin determinar si la obtención de la prueba ilícita en el delito de interferencia telefónica afecta el derecho a la intimidad puesto que están serán obtenidas ilícitamente y dentro de un proceso serán declaradas nulas por afectar el derecho a la intimidad, y para que éstas no sean declaradas nulas se debe de establecer los fundamentos jurídicos necesarios para que no sean declaras nulas.

### Entrevista dirigida a operadores del derecho

1. ¿Qué bien jurídico, el de la inviolabilidad de comunicaciones o el derecho a la intimidad? cree usted debe protegerse en el Delito de Interferencia Telefónica?

---

---

---

---

---

2. ¿Cree ud que los pronunciamientos jurisprudenciales clarifican el panorama normativo en torno a la regulación de la interferencia telefónica?

---

---

---

---

---

3. ¿Cree que se la prueba obtenida ilícitamente afecta el derecho a la intimidad cuando existe delito de por medio?

---

---

---

---

4. Ante lo expuesto que sugerencia nos brinda ante la regulación de la interferencia telefónica

---

---

---

**NOTA:** La presente entrevista será divulgada en los anexos como instrumentales de recolección de datos de la Tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ENTREVISTA?: SI  NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO:

---

---

FIRMA DEL ENTREVISTADO

## **2.6. Validez y confiabilidad**

La validación expresa de un documento denominado constancia de validación el cual se prepara con los datos del especialista, después la guía de pautas y cuestionario, lo que se fraccionan en nueve ámbitos, primero la claridad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarto la consistencia, quinto suficiencia, sexto la intencionalidad, séptimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología; en donde el especialista después de realizar las observaciones pertinentes formula las apreciaciones divididas en cinco niveles siendo deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente. Finalmente procederá a firmar la constancia en señal de culminación.

## **2.7. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS**

Para Cisterna (2005) manifiesta que:

“(…) el método hermenéutico es la acción de reunión y cruce dialéctico de toda la investigación pertinente al objeto de estudio surgida en una indagación por medio de los instrumentos convenientes y que en esencia constituye el corpus de resultados de la investigación” (Pág. 70).

A su vez Cisterna (2005) precisa tres pasos:

“(…) primero es la selección de la indagación es la que permite distinguir lo que sirve de aquello que es prescindible; después es la triangulación del marco teórico como acción de revisión y discusión reflexiva de la literatura especializada, actualizada y pertinente sobre la temática abordada; y por último la interpretación de la investigación constituye en sí misma el momento hermenéutico adecuadamente tal y por ello es la instancia desde la cual se construye conocimiento nuevo en esta opción paradigmática”.

### III. RESULTADOS

La recopilación de datos podemos mencionar que hemos aplicado entrevistas a abogados especialistas en el tema materia de investigación obteniéndose los siguientes resultados:

#### 1. Bien Jurídico en el delito de interferencia telefónica.

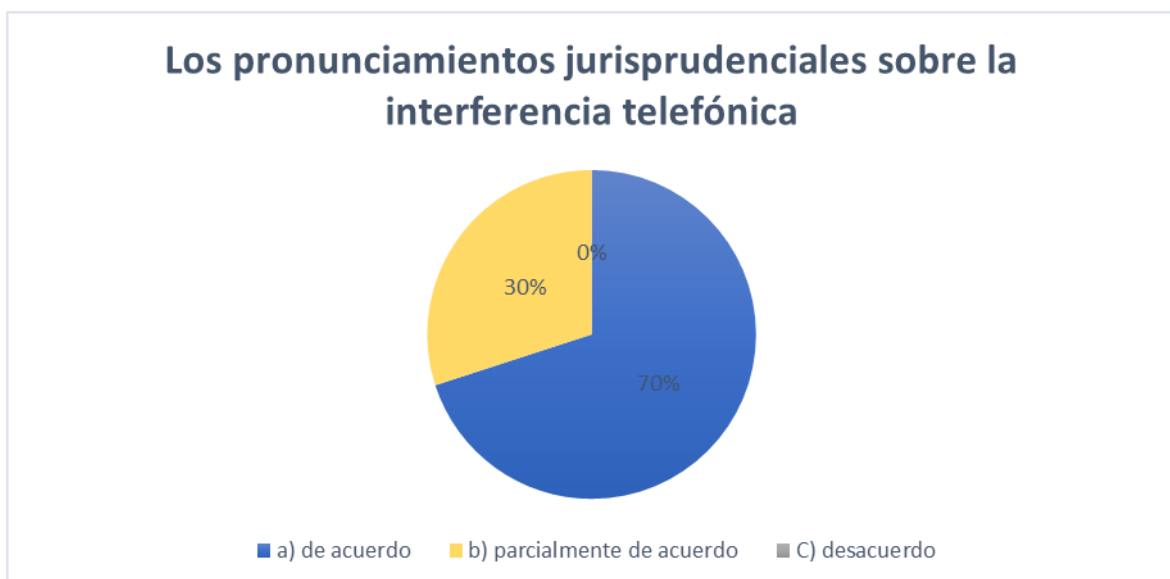
Nivel de afectación	$\int_i$	$\int^2$
Derecho a la intimidad	6	60%
Inviolabilidad de las comunicaciones	2	20%
Ambos derechos	2	20 %
Total	10	100%



De los diez encuestados se puede apreciar que el 60% de los entrevistados señalaron que el bien jurídico protegido en el “delito de interferencia telefónica” es el “derecho a la intimidad” y el otro 20% señala que el “bien jurídico” que se debe proteger es la inviolabilidad de las comunicaciones, y el otro 20% de los respondieron que en este delito se protegen ambos derechos. Basándonos en estos resultados tomamos como referencia al doctrinario Juan Morales Godos (2002:43) quien señala que: “el bien tutelado jurídicamente en el “delito de interferencia telefónica”, es la intimidad de las comunicaciones por ende se puede deducir raíz de tales resultados que el “bien legal protegido” en el “delito de interferencia telefónica es el derecho a la intimidad”.

## 2. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la interferencia Telefónica

Nivel de afectación	$\int_i$	$\int^2$
a) de acuerdo	7	70%
b) parcialmente de acuerdo	3	30%
C) desacuerdo	0	0%
Total	10	100%

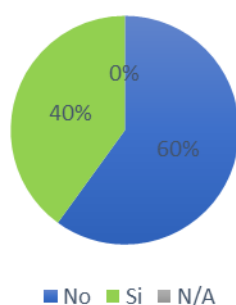


De los diez encuestados se puede apreciar que el 70% de ellos están de acuerdo con que los pronunciamientos jurisprudenciales si clarifican el panorama entorno a la regulación del delito de interferencia telefónica, por otro lado, se tiene que el 30% de los encuestados mencionan que los pronunciamientos jurisprudenciales no clarifican el panorama que regula el delito de interferencia telefónica.

3. Prueba obtenida ilícitamente cuando existe delito de por medio.

Nivel de afectación	$\int_i$	$\int^2$
No	6	60%
Si	4	40%
N/A	0	0%
Total	10	100%

**¿Cree que si la prueba obtenida ilícitamente afecta el derecho a la intimidad cuando existe un delito de por medio?**



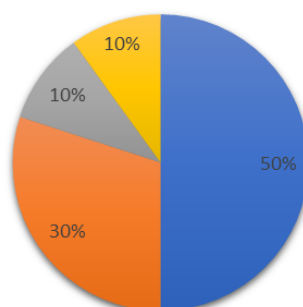
De los diez encuestados se puede apreciar que el 60% de ellos manifiestan que no se aflige el derecho a la intimidad cuando existe delito de por medio ya que se encuentra al sujeto infraganti por lo cual no se puede determinar que se le vulnera su derecho a la intimidad, y por otro lado el 40% de los entrevistados señalan que si existe la vulneración al derecho de la intimidad.



4. Sugerencias ante la regulación del delito de Interferencia telefónica.

Nivel de afectación	$\int_i$	$\int^2$
Penas más severas	5	50%
Plenos jurisprudenciales de tema	3	30%
Normas especiales protegiendo ambos derechos	1	10%
Modificación de la norma	1	10%
Total	10	100%

**Sugerencias ante la regulación del delito de interferencia telefónica**



■ Penas más severas ■ Plenos jurisprudenciales de tema ■ Normas especiales protegiendo ambos derechos ■ Modificación de la norma

De los diez encuestados se puede apreciar que el 50% de los entrevistados dan como sugerencia ante el tema expuesto que se de penas más severas, un 30% señalan que debe de existir plenos jurisprudenciales que clarifiquen el tema, asimismo el 10% manifiesta que debe dictarse normas especiales que protejan el “derecho a la intimidad“ y el “derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones”, el 10% de los entrevistados manifiesta que se debe de “modificar el apartado 162° del código penal” referente al “delito de interferencia telefónica” donde en ella se establezcan los límites, y supuestos para no trasgredir ningún bien jurídico protegido.

## IV.DISCUSIÓN

1. Bien Jurídico en el delito de interferencia telefónica.

Del presente trabajo se debe tener en cuenta, que el 60% de los encuestados señalan que el “bien jurídico protegido” en el “delito de interferencia telefónica” es el “derecho a la intimidad”. De allí que el mismo 20% expresan que el “bien legal protegido” en el “delito de interferencia” es la inviolabilidad de las comunicaciones y un 20% de los encuestados señalan que son ambos derechos deben ser protegidos ya que ambos derechos están regulados por la “Constitución Política del Perú”.

Por lo cual:

LÓPEZ-FRAGOSOÁLVAREZ en su libro *“Las intervenciones telefónicas en el proceso penal”*, manifiesta que: “Se ampara la intimidad personal comunicativa, y el secreto a que tiene derecho el habitante en sus comunicaciones telefónicas o equivalente”

Para la jurisprudencia “bien jurídico” es el “derecho a la intimidad” así tenemos el caso de los petroaudios y el caso de Alberto Quimper, donde se manifiesta que el bien legal transgredido es el derecho a la intimidad, ya que dentro de estas se establece que cada conversación es privada y que solo la persona tiene la facultad de hacerla pública o no.

## 2. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la interferencia Telefónica

Así mismo de la segunda pregunta se puede determinar que el 70% de los operadores del derecho señalaron que los pronunciamientos jurisprudenciales aclaran el panorama con respecto a la prueba ilícita y el derecho a la intimidad, siendo así que dentro de la jurisprudencia existe el “*EXP. N.º 00655-2010-PHC/TC, (FJ. 7), caso: QUIMPER HERRERA, ALBERTO*”. Lima, 27 de octubre de 2010, donde es el Tribunal constitucional quien manifiesta que la “prueba prohibida es un derecho esencial que no se encuentra avistado en la Constitución, que avala a todos los individuos que el medio probatorio derivado con quebrantamiento de algún derecho esencial sea aislada en cualquier clase de procedimiento o proceso para resolver la situación legal de una persona, o que inhibe que este tipo de prueba sea utilizada o evaluada para resolver la situación legal de una persona”, pero también el 30% de los encuestados manifestaron que los pronunciamientos jurisprudenciales no clarificaban el tema puesto que en estos no existe un estudio profundo sobre los fundamentos que se deben tener en cuenta para que la prueba indebida sea válida en el proceso penal.

## 3. Prueba obtenida ilícitamente cuando existe delito de por medio.

Con respecto a la tercera pregunta y con la discusión de resultados que estamos dando podemos decir que el 60% de los encuestados manifiestan que no se afecta el derecho a la intimidad cuando existe un delito de por medio, es así que en el “Caso Escher y otros vs”. Brasil, del 6 de julio de 2009, donde se ha precisado que el derecho a la vida íntima predicho en el apartado 11º de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” protege “las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas colocadas en las viviendas particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos íntimos del oyente, sea con el negocio o actividad

profesional que desarrolla”, por lo cual estamos de acuerdo con la opinión partida por los operadores del derecho que fueron entrevistados, por su lado el 40% señala que si se afecta el derecho a la intimidad cuando exista delito de por medio, a lo cual no existe alguna teoría que avale esta posición ya que todas manifiestan que si existe delito de por medio no se afecta el derecho a la intimidad.

#### 4. Sugerencias ante el tema expuesto.

En cuanto a la última pregunta las opiniones son diversas ya que el 80% de los entrevistados manifiestan que se debe de dar modificaciones al artículo, penas más severas, criterios para establecer cuando se aflige el derecho a la intimidad, entre otras. El 20% manifestó que se debe de modificar no solo del apartado 162° del Código penal peruano, sino también la reforma del apartado 8° del título preliminar del procesal penal en el cual se propone incorporar los criterios de verificación de la interferencia telefónica sin que esta afecte el derecho a la intimidad y que sea declara como prueba lícita en cualquier proceso penal.

## V. CONCLUSIONES

1. La prueba ilícita se obtiene con la trasgresión a derechos constitucionales, y la norma procesal y por ende esta sería rechazada desde que es presentada pero para que esto no suceda existirían supuestos para que estas sean admitidas en el proceso penal como pruebas válidas; siempre y cuando se den bajo los supuestos de un delito, cuando no se conozca el contenido explícito de la conversación, cuando no importa quien haya conseguido la prueba ni cuando exista autorización judicial y cuando estas interferencias no sean difundidas.
2. Teniendo en cuenta nuestra investigación los supuestos para que la interferencia telefónica no sea declarada como prueba ilícita por afectar el derecho a la intimidad dentro de los procesos, será más factibles de que estos sean declarados como prueba siempre y cuando este bajo los supuestos de su admisibilidad sin la parquedad de acudir a la regla de eliminación.
3. La existencia de un delito, el desconocimiento del contenido explícito de la conversación, la importancia de quien haya conseguido la prueba, la no existencia de la autorización judicial y cuando estas no sean difundidas son los supuestos que se tendrán que cumplir para no afligir el derecho a la intimidad.
4. Dentro del marco legal y jurisprudencial los supuestos se toman en cuenta para que la interferencia telefónica no sea declarada ilícita es que esta no afecte derechos que están reconocidos por la constitución más si establece límites y exclusiones.

## VI. RECOMENDACIONES

Al Poder Legislativo peruano; que se modifique el apartado VIII, del Título Preliminar inciso 2, del Código Procesal Peruano el cual prescribe:

“ARTÍCULO VIII°. Legitimidad de la prueba:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con quebrantamiento del contenido esencial de los derechos esenciales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”. (cfr. Con el Código Procesal Peruano)

Debiendo quedar redactado de manera siguiente:

ARTÍCULO VIII°. Legitimidad de la prueba:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente fidedigno.
2. *Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.*

***2.1. “En la valoración de la prueba los jueces podrán considerar los siguientes supuestos: La existencia del delito, el desconocimiento explícito de la conversación, la importancia de quien haya conseguido la prueba, la no existencia de la autorización judicial y que las interferencias obtenidas ilícitamente no sean difundidas, tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia aplicables a cada caso”***

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. (cfr. Con el Código Procesal Peruano)

## REFERENCIAS

1. Abad, S. (2005). *Constitución y procesos constitucionales* . Lima : Palestra .
2. Alfredo, I. C. (2006). *Intervenciones en las comunicaciones* . México: Revista del centro nacional de derechos fundamentales .
3. Belandria, M. Y. (2009). *La libertad de expresión: De la doctrina a la ley*. Merida - Venezuela: CDCHT-ULA.
4. Bernarles Ballesteros, Enrique . (1999). *La constitución de 1993 análisis comparado*. Lima - Perú: Editora RAO S.R.L.
5. Bramont - Arias Torres, L. M. (2000). *Manual de Derecho Penal. Parte General* . Perú : Santa Rosa .
6. Carlos, F. S. (1997). *Derecho de las Personas* . Lima: Grijley.
7. Díez Ripollés, J. L. (2002). *El derecho penal simbólico y los efectos de la pena* . Mexico : Universidad Nacional Autónoma de México.
8. Díez-Picazo, L. (2008). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Pamplona: Tercera Edición. Thomsom - civitas .
9. Duarte Delgado, E. (2000). *La medida de la intervencion telefonica. Panamá Y Costa Rica* . Panamá: AAV.
10. Elvira Perales, A. (2007). *Derecho al secreto de las comunicaciones*. Madrid: Iustel.
11. Espín Canovas, E. &. (2002). *Derechos fundamentales y libertades públicas & Derechos de la esfera personal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
12. Fernández, I. R. (2006). *La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*. Granada: Comares.
13. García Cavera, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima - Perú: Jurista
14. Garcia Toma, V. (2001). *Los Derechos Humanos y la constitución* . Lima - Perú : Gráfica Horizonte.
15. Garrido Montt, M. (2001). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santiago - Chile: Editorial Jurídica de Chile.
16. Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Penal* . Madrid: Cóllex.
17. Humberto, Q. L. (1995). *Los Derechos Humanos y su defensa ante la Justicia* . Bogotá - Colombia : Santa Fe de Bogotá .

18. Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual del Derecho Penal Peruano*. Lima - Perú: EDDILI. Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: IDEMSA.
19. Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General Tomo II*. Lima: IDEMSA.
20. J.M., M. (2010). "Aspectos jurídicos de la seguridad de la información y las comunicaciones".
21. JIMÉNEZ CAMPO, Javier, "La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones", en Revista español de Derecho constitucional, N.º 20, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pp. 35 y ss.
22. Javier, V. S. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Lima - Perú: San Marcos .
23. León, L. (2007). *Derecho a la intimidad y responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
24. Lifante, T. E. (2013). *Sobre pautas con relación a diligencias de intervención de las comunicaciones telefónicas*. Madrid : El fiscal general del estado .
25. López Barja de Quiroga, J. (1989). Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida. 185. Madrid: Akal/lure .
26. López Frago Alvaréz, T. (1991). Las intervenciones telefónicas en el Proceso Penal. 12. Madrid : Ed. Colex .
27. Luis, R. L. (2002). La intervención de las comunicaciones telefónicas. Barcelona: Bosch.
28. Marciani Burgos, B. (20 de Diciembre de 2010). INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS ILÍCITAS, VIDA PRIVADA E INTERÉS PÚBLICO. . Lima, Perú.
29. Marco Urgel, A. (Octubre de 2010). *La intervención de comunicaciones telefónicas*. España.
30. Martín Morales, R. (1995). *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*. Madrid: Civitas.
31. Mercedes, P. M. (2002). *La Prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
32. Mijaíl, M. (2007). *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de expresión*. Lima - Perú: Grijley.
33. MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho penal. Parte especial, 12va ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 242 y 243.
34. Navas, A. M. (2004). *Los Derechos de la Comunicación: Reflexión, Debate y Práctica*. Quito - Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.



35. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Derecho Penal Parte General Cuarta Decisión Tomo I*. Lima - Perú: IDEMSA.
36. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Derecho Penal Parte General Cuarta Edición Tomo II*. Lima: IDEMSA.
37. R, M. M (1995). *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*. Madrid: Civitas.
38. Reinoza B. M. (2009). LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DE LA DOCTRINA A LA LEY . Mérida - Venezuela .
39. Reyes Echendía, A. (1996). *Derecho Penal*. bogóta: Temis .
40. Rodríguez Ruiz, B. (1998). *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*. Madrid: McGrawHill.
41. Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial* . Lima: Iustitia.
42. Sánchez Agesta, L. (1989). *Sistema Político de la Constitución Española*. Madrid: Edersa .
43. Sánchez Valverde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima Perú: Idemsa

# ANEXOS

- **Matriz de consistencia lógica** (Problema, hipótesis, variables y objetivos)
- **Matriz de consistencia metodológica** (Tipo y diseño de investigación población muestra, instrumentos de investigación, criterios de validez y confiabilidad)

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLOGICA

Tipo y Diseño de la Investigación	Población, Muestra	Instrumentos de Investigación	Criterios de validez y Confiabilidad
Sustantiva o teórica	Abogados Fiscales Jueces	Entrevista	Validación de entrevista.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Problema	Hipótesis	Variables	Objetivos
<p>¿Es la prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de interferencia telefónica un criterio para que este sea admitido como prueba en un proceso penal?</p>	<p><i>“Si, la prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de interferencia telefónica, es un criterio que se debe de establecer para que este sea admitido como prueba en un proceso penal siempre y cuando no afecte el derecho a la intimidad de la persona porque la intimidad es el secreto que tiene todo ciudadano y este tiene la libertad de comunicarse en secreto.”</i></p>	<p>Interferencia Telefónica</p> <p>Prueba ilícita</p> <p>Derecho a la intimidad</p> <p>Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones</p>	<p><b>GENERAL:</b>                      Determinar si la prueba ilícita y el derecho a la intimidad en el delito de interferencia telefónica es un criterio válido para que este sea admitido como prueba en un proceso penal.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b>                      a) Analizar el derecho a la intimidad y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones como bien jurídico protegido en el delito de interferencia telefónica.                      b) Analizar las posturas doctrinales y jurisprudencias del derecho a la intimidad y la prueba ilícita en el delito de interferencia telefónica.                      c) Determinar a través de la norma y/o jurisprudencia los supuestos que se toman en cuenta para que la prueba ilícita sea considerado como prueba en un proceso penal.</p>